



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-647

Florencia, Caquetá, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18-001-33-33-003-2017-00843-00
DEMANDANTE: SERVINTEGRAL
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Surtida la notificación personal del auto que dio traslado de la medida cautelar solicitada por la parte activa, y vencido el término para que la pasiva se pronunciara sobre la misma, se procede a decidir la medida cautelar.

Solicita la apoderada de la parte actora, se decrete como medida cautelar, la suspensión provisional de los actos administrativos que impusieron la sanción a SERVINTEGRAL producto de un procedimiento sancionatorio, contenido en las Resoluciones SSPD-20168150170395 del 16 de septiembre de 2017 y SSPD-20178000028665 del 27 de marzo de 2017, la primera impone la sanción y la segunda resuelve el recurso de reposición presentado por el sancionado.

Señala el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, que son procedentes las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelantan en esta jurisdicción, antes de admitida la demanda, o en cualquier fase procesal, para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y dispone el artículo 230 de la misma norma que las medidas podrán ser preventivas, conservativas anticipativas o de suspensión, con relación directa y necesaria a las pretensiones de la demanda.

El artículo 331 ibídem establece los siguientes requisitos de procedencia:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

La misma norma señala que cuando se pretenda la suspensión provisional de un acto administrativo, será necesario establecer las disposiciones vulneradas y el concepto de violación, además la prueba de los perjuicios cuando se pida restablecimiento del derecho.

De la misma manera, los cuatro requisitos que establece la medida, se pueden agrupar en las dos condiciones que regularmente ha reconocido la doctrina, el *fumus boni iuris* o también denominado "apariencia de buen derecho", y el *periculum in mora* o peligro de la mora, el primero, el que se pueden encausar los tres primeros numerales de la norma pretranscrita, consisten en evaluar la posibilidad de una eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, siendo muy probable que de conformidad con las pruebas y los fundamentos jurídicos se vayan a reconocer los derechos reclamados o nulificar el acto acusado, en tanto, el peligro de la mora consiste en la inminencia, prioridad o urgencia de declarar la medida para evitar hacer ilusorios los efectos de una eventual condena.

Se pretende en el caso en concreto, suspender los efectos del acto sancionatorio consistente en la multa impuesta por la Supersejército contra Servintegro por haber operado el fenómeno del silencio administrativo positivo.

Acota la parte actora como fundamento de la medida provisional, que existe una indebida valoración probatoria frente a la configuración del silencio positivo, por cuanto la notificación a la respuesta de desvinculación del servicio de aseo al señor Diego Rubiano Jiménez, se surtió en tiempo y con las formalidades establecidas en el CPACA, es decir da a entender que existe una falsa motivación por indebida valoración probatoria durante el proceso sancionatorio.

En este orden de ideas, era deber del memorialista, aportar todas las pruebas tendientes a demostrar la existencia de los elementos suficientes para acreditar los requisitos de la medida cautelar, en este caso es obvio que la prueba angular es el proceso sancionatorio en su integridad, que demuestre cuáles fueron las pruebas practicadas y aportadas, de qué manera fueron valoradas, y si esta valoración está acorde con la realidad.

También es menester indicar que en virtud del principio de la unidad de la prueba, los elementos probatorios se valoran en conjunto, como un todo, con el fin de llevar al juzgador a la certeza de emitir una decisión en derecho y acorde con la realidad fáctica, este principio de unidad probatoria es aplicable para cualquier clase de procedimiento administrativo, judicial o sancionatorio, y permite tener una visión panorámica de lo ocurrido y la forma más adecuada de resolver cualquier actuación.

Precisamente la verificación y valoración de las pruebas que debe hacer el instructor del proceso disciplinario o sancionatorio, o de cualquier tipo de actuación administrativa o judicial, es tal vez la tarea más trascendental al momento de emitir su decisión, teniendo como fundamento todos los medios de prueba allegados al expediente, por inoquos que parezcan a primera vista.

Entre tanto, si la parte actora en este asunto indica que el instructor no valoró adecuadamente las pruebas aportadas al proceso sancionatorio, y pretende que este juzgador se permita tener una idea de la forma en que valoró cada prueba aportada, lo mínimo que se debe exigir al solicitante, es el aporte completo e íntegro del proceso sancionatorio, todo el sumario desde el inicio de la queja hasta la última actuación adelantada, foliado, completo, y con la certeza que están contenidos todos los elementos de prueba que tuvo a la vista quien emite el acto administrativo de sanción con multa.

Sobre esta exigencia, el demandante aporta los actos administrativos acusados, y algunos documentos que hicieron parte del proceso sancionatorio, pero echa de menos el despacho la solicitud formal que realizare el señor Diego Rubiano Jiménez,

como también el 100% de las pruebas, documentos, actuaciones y demás elementos que hacen parte del procedimiento, es decir que no se encuentra cumplido el requisito que hasta ahora ha hecho mención esta judicatura, correspondiente al numeral 3° del artículo 331 del CPACA, consistente en: *"Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla"*.

Incumplido el requisito señalado, no es posible dar cabida a la solicitud de medida provisional, porque simplemente este juzgador no cuenta con los elementos de juicio en esta fase procesal para determinar la veracidad de lo indicado por la libelista, ni determinar con certeza cuáles fueron los medios de prueba que tuvo a su vista el ente administrativo para sancionar a Servintegral.

Pero si aún se ahondaran en los demás requisitos exigidos por ley, tenemos que tampoco fundamentó el solicitante el *periculum in mora*, traducido bien sea en un perjuicio irremediable o en probar que se puedan hacer ilusorios los efectos de una sentencia favorable.

En efecto, la apoderada no menciona en forma puntual, porqué la imposición de una multa cercana a los dos millones de pesos, significa para Servintegral un perjuicio irremediable, o porqué razón la ejecución o pago de la multa impuesta podría generar grandes lesiones a su patrimonio que la hicieran inviable financieramente, o que de cualquier forma, la espera a una sentencia ejecutoriada significaría la imposibilidad del disfrute del restablecimiento del derecho.

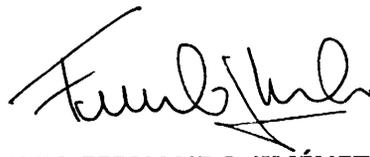
En otras palabras, al no estar demostrados ninguno de los requisitos exigidos para el decreto de la suspensión provisional, procede el despacho a negarla.

En consecuencia, se dispone

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-648

Florencia, Caquetá, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18-001-33-33-003-2017-00844-00
DEMANDANTE: SERVINTEGRAL
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

Surtida la notificación personal del auto que dio traslado de la medida cautelar solicitada por la parte activa, y vencido el término para que la pasiva se pronunciara sobre la misma, se procede a decidir la medida cautelar.

Solicita la apoderada de la parte actora, se decrete como medida cautelar, la suspensión provisional de los actos administrativos que impusieron la sanción a SERVINTEGRAL producto de un procedimiento sancionatorio, contenido en las Resoluciones SSPD-20168150170385 del 16 de septiembre de 2017 y SSPD-20178000052995 del 12 de abril de 2017, la primera impone la sanción y la segunda resuelve el recurso de reposición presentado por el sancionado.

Señala el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, que son procedentes las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelantan en esta jurisdicción, antes de admitida la demanda, o en cualquier fase procesal, para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y dispone el artículo 230 de la misma norma que las medidas podrán ser preventivas, conservativas anticipativas o de suspensión, con relación directa y necesaria a las pretensiones de la demanda.

El artículo 331 ibídem establece los siguientes requisitos de procedencia:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

La misma norma señala que cuando se pretenda la suspensión provisional de un acto administrativo, será necesario establecer las disposiciones vulneradas y el concepto de violación, además la prueba de los perjuicios cuando se pida restablecimiento del derecho.

De la misma manera, los cuatro requisitos que establece la medida, se pueden agrupar en las dos condiciones que regularmente ha reconocido la doctrina, el *fumus boni iuris* o también denominado "apariencia de buen derecho", y el *periculum in mora* o peligro de la mora, el primero, el que se pueden encausar los tres primeros numerales de la norma pretranscrita, consisten en evaluar la posibilidad de una eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, siendo muy probable que de conformidad con las pruebas y los fundamentos jurídicos se vayan a reconocer los derechos reclamados o nulificar el acto acusado, en tanto, el peligro de la mora consiste en la inminencia, prioridad o urgencia de declarar la medida para evitar hacer ilusorios los efectos de una eventual condena.

Se pretende en el caso en concreto, suspender los efectos del acto sancionatorio consistente en la multa impuesta por la Superservicios contra Servintegral por haber operado el fenómeno del silencio administrativo positivo.

Acota la parte actora como fundamento de la medida provisional, que existe una indebida valoración probatoria frente a la configuración del silencio positivo, por cuanto la notificación a la respuesta de desvinculación del servicio de aseo al señor Hugo Díaz Reyes, se surtió en tiempo y con las formalidades establecidas en el CPACA, es decir da a entender que existe una falsa motivación por indebida valoración probatoria durante el proceso sancionatorio.

En este orden de ideas, era deber del memorialista, aportar todas las pruebas tendientes a demostrar la existencia de los elementos suficientes para acreditar los requisitos de la medida cautelar, en este caso es obvio que la prueba angular es el proceso sancionatorio en su integridad, que demuestre cuáles fueron las pruebas practicadas y aportadas, de qué manera fueron valoradas, y si esta valoración está acorde con la realidad.

También es menester indicar que en virtud del principio de la unidad de la prueba, los elementos probatorios se valoran en conjunto, como un todo, con el fin de llevar al juzgador a la certeza de emitir una decisión en derecho y acorde con la realidad fáctica, este principio de unidad probatoria es aplicable para cualquier clase de procedimiento administrativo, judicial o sancionatorio, y permite tener una visión panorámica de lo ocurrido y la forma más adecuada de resolver cualquier actuación.

Precisamente la verificación y valoración de las pruebas que debe hacer el instructor del proceso disciplinario o sancionatorio, o de cualquier tipo de actuación administrativa o judicial, es tal vez la tarea más trascendental al momento de emitir su decisión, teniendo como fundamento todos los medios de prueba allegados al expediente, por inocuos que parezcan a primera vista.

Entre tanto, si la parte actora en este asunto indica que el instructor no valoró adecuadamente las pruebas aportadas al proceso sancionatorio, y pretende que este juzgador se permita tener una idea de la forma en que valoró cada prueba aportada, lo mínimo que se debe exigir al solicitante, es el aporte completo e íntegro del proceso sancionatorio, todo el sumario desde el inicio de la queja hasta la última actuación adelantada, foliado, completo, y con la certeza que están contenidos todos los elementos de prueba que tuvo a la vista quien emite el acto administrativo de sanción con multa.

Sobre esta exigencia, el demandante aporta los actos administrativos acusados, y algunos documentos que hicieron parte del proceso sancionatorio, pero echa de menos el despacho la solicitud formal que realizare el señor Hugo Díaz Reyes, como

también el 100% de las pruebas, documentos, actuaciones y demás elementos que hacen parte del procedimiento, es decir que no se encuentra cumplido el requisito que hasta ahora ha hecho mención esta judicatura, correspondiente al numeral 3º del artículo 331 del CPACA, consistente en: *"Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla"*.

Incumplido el requisito señalado, no es posible dar cabida a la solicitud de medida provisional, porque simplemente este juzgador no cuenta con los elementos de juicio en esta fase procesal para determinar la veracidad de lo indicado por la libelista, ni determinar con certeza cuáles fueron los medios de prueba que tuvo a su vista el ente administrativo para sancionar a Servintegral.

Pero si aún se ahondaran en los demás requisitos exigidos por ley, tenemos que tampoco fundamentó el solicitante el *periculum in mora*, traducido bien sea en un perjuicio irremediable o en probar que se puedan hacer ilusorios los efectos de una sentencia favorable.

En efecto, la apoderada no menciona en forma puntual, porqué la imposición de una multa cercana a los dos millones de pesos, significa para Servintegral un perjuicio irremediable, o porqué razón la ejecución o pago de la multa impuesta podría generar grandes lesiones a su patrimonio que la hicieran inviable financieramente, o que de cualquier forma, la espera a una sentencia ejecutoriada significaría la imposibilidad del disfrute del restablecimiento del derecho.

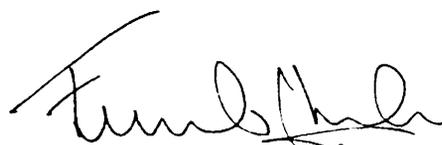
En otras palabras, al no estar demostrados ninguno de los requisitos exigidos para el decreto de la suspensión provisional, procede el despacho a negarla.

En consecuencia, se dispone

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-622

Florencia, 07 MAY 2018

| | |
|------------------|------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | : CARLOS ANDRÉS ECHEVERRY GÁLVIS |
| DEMANDADO | : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL |
| RADICACIÓN | : 18001-33-40-003-2016-00156-00 |
| ASUNTO | : DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO. |

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra que mediante auto de sustanciación No. 0367 del 08 de abril de 2016 proferido por este despacho, se ordenó que previo a resolver la admisión del medio de control de la referencia se efectuara un requerimiento a la Procuraduría 71 Judicial I Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. JTA-683 del 25/04/2016 sin que la parte actora procediera a dar el respectivo impulso procesal que le corresponde en razón a que el proceso no cuenta con el dinero de gastos procesales para su trámite por parte de la secretaría.

Seguidamente, mediante auto de sustanciación No. JTA-283 del 03 de abril de 2018, se le requiere al apoderado de la parte actora para que dentro de los quince días siguientes efectúe el retiro y envío del precitado oficio a fin de continuar con el normal curso del proceso so pena de operar el desistimiento tácito, término que venció en silencio el 25 de abril del año que avanza.

Al respecto el artículo 178 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Así las cosas el suscrito juez,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito del presente medio de control.

SEGUNDO: En firme esta decisión, previa anotación en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-631

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JULIO ANDRÉS FLÓREZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICADO : 18-001-33-40-003-2016-00843-00
ASUNTO : REPROGRAMA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta que mediante auto de sustanciación No JTA-0398 del 03 de abril de 2018 se había fijado como fecha de audiencia inicial dentro del presente medio de control el día 11 de mayo de 2018, y que para la misma fecha la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Caquetá tiene programada la rendición de cuentas en relación con la anualidad 2017, se procederá con la reprogramación de la diligencia.

Así las cosas, el despacho fijará nueva fecha y hora para la continuación de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **28 de mayo de 2018 a las 09:00 a.m** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-630

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : OLGA FLÓREZ PENAGOS
DEMANDADO : UGPP
RADICADO : 18-001-33-40-003-2016-00920-00
ASUNTO : REPROGRAMA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta que mediante auto de sustanciación No JTA-0398 del 03 de abril de 2018 se había fijado como fecha de audiencia inicial dentro del presente medio de control el día 11 de mayo de 2018, y que para la misma fecha la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Caquetá tiene programada la rendición de cuentas en relación con la anualidad 2017, se procederá con la reprogramación de la diligencia.

Así las cosas, el despacho fijará nueva fecha y hora para la continuación de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **15 de mayo de 2018 a las 09:00 a.m** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA